

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
111/2018.

ACTOR: RODRIGO APOLINAR
PARTIDA CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión pública correspondiente al nueve de mayo de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por **Rodrigo Apolinar Partida Chávez**, por su propio derecho y en cuanto aspirante a candidato, a Presidente Municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, por el Partido Acción Nacional¹, en contra Acuerdo General **CG-252/2018**, aprobado el veinte de

¹ En adelante *PAN*

abril de dos mil dieciocho², por el Consejo General³ del Instituto Electoral de Michoacán⁴.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en cuyo transitorio segundo se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, las leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales, a más tardar el treinta de abril del mismo año.

2. Expedición de las leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *DOF* la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, así como la Ley General de Partidos Políticos⁸, que entraron en vigor el veinticuatro del mismo mes y año; en el Tercero Transitorio Tercero del primero de dichos ordenamientos se vinculó a las legislaturas locales, a fin de que adecuaran su marco jurídico electoral a más tardar el treinta de junio de ese año.

² Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

³ En adelante Consejo General.

⁴ Posteriormente *IEM*.

⁵ En adelante *DOF*.

⁶ A partir de aquí *Constitución Federal*.

⁷ En adelante *LGIPE*.

⁸ Posteriormente *Ley de Partidos*.

3. Reforma local en materia político-electoral. El veinticinco y veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, los decretos 316 y 317, a través de los que, respectivamente, se reformaron la Constitución Política⁹ y el Código Electoral¹⁰, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de armonizarlos con la legislación federal en materia político-electoral. Asimismo, el uno de junio del año dos mil diecisiete, se publicó en el mismo medio de difusión oficial el diverso Decreto 366, que contiene reformas al último ordenamiento citado.

4. Lineamientos de Paridad de Género. Emitidos el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por Acuerdo General CG-45/2017¹¹, que prevén las directrices para el cumplimiento del aludido principio en la postulación de las candidaturas de las fórmulas de diputaciones y de las planillas de ayuntamientos, tanto para el proceso electoral ordinario en curso, como para las elecciones extraordinarias que se derivaren.

5. Lineamientos para el Registro de Candidatos. Aprobados el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en el Acuerdo General CG-66/2017¹², que tienen por objeto regular el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

⁹ En adelante *Constitución Local*.

¹⁰ Posteriormente *Código Electoral*.

¹¹ Localizable en: <https://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/14955-cg-45-2017-acuerdo-por-el-que-se-aprueban-los-lineamientos-de-paridad-de-genero?start=20>

¹² Visible en: <https://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15274-cg-66-2017-acuerdo-por-el-que-se-aprueban-los-lineamientos-para-el-registro-de-candidatos-postulados>

6. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, de conformidad con el calendario respectivo¹³.

7. Registro del Convenio de Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente” y su modificación. Mediante Acuerdo General CG-90/2018, de veintitrés de enero, el *Consejo General*, entre otros puntos, declaró procedente el registro del convenio de la aludida coalición integrada por el *PAN*, así como los partidos políticos de la Revolución Democrática¹⁴ y Movimiento Ciudadano¹⁵, para postular candidaturas a doce fórmulas de Diputaciones, por el principio de mayoría relativa, y setenta y dos planillas de Ayuntamientos (fojas 443-511).

8. A través del diverso acuerdo IEM-CG-171/2018¹⁶, de veintisiete de marzo, el *Consejo General*, tuvo por hechas las modificaciones presentadas por las referidas fuerzas políticas, al citado convenio de coalición, para postular dieciséis fórmulas de candidaturas a diputaciones y setenta planillas de Ayuntamientos.

9. Convocatorias para la elección de ayuntamientos. El uno de febrero, el *Consejo General* emitió el Acuerdo General IEM-CG-96/2018¹⁷, en que expidió la convocatoria para la elección

¹³ Visible en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

¹⁴ En adelante *PRD*.

¹⁵ Posteriormente *MC*.

¹⁶ Localizable en: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15798-iem-cg-171-2018-acuerdo-resolucion-convenios-de-coalicion?start=80>

¹⁷ Visible en: <https://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15588-iem-cg-96-2018-acuerdo-convocatoria-para-eleccion-de-ayuntamientos>.

ordinaria de Ayuntamientos, de los ciento doce municipios del Estado que se rigen por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

10. Solicitud de registro de candidaturas. El diez de abril, mediante oficio signado, entre otros, por el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del *PAN*, así como por el Representante Propietario ante el *Consejo General*, solicitaron el registro de los candidaturas de las planillas para conformar los ayuntamientos, postuladas por dicha fuerza política en cuanto integrante de la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente” (fojas 211-264).

11. Revisión de solicitud y requerimiento. En acuerdo de diecinueve de abril, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del *IEM*, determinó que el aludido ente político no cumplió con el principio de paridad de género en su vertiente transversal en los bloques de rentabilidad, razón por la que, lo requirió de manera individual y como integrante de la coalición parcial de mérito, a fin de que realizara las adecuaciones pertinentes (foja 318-321).

12. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio de veinte de abril, el *PAN*, cumplió con el requerimiento decretado, esto es, efectuó las modificaciones correspondientes (foja 325-327).

13. Acuerdo impugnado. El veinte de abril, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo General CG-252/2018, mediante el cual determinó el cumplimiento del principio de paridad de género en las vertientes vertical, horizontal y transversal, en la postulación

de candidaturas de planillas para integrar Ayuntamientos, para el proceso electoral vigente en el Estado (foja 328-342).

II. TRÁMITE

14. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril, en la Oficialía de Partes del *IEM*, el actor promovió el juicio ciudadano en que se resuelve (fojas 07-21).

15. Remisión de expediente a este Tribunal. El veintiocho de abril, a través del comunicado IEM-SE-1747/2018, el Secretario Ejecutivo del *IEM*, remitió a este órgano jurisdiccional el asunto que nos ocupa (foja 3).

16. Registro y turno a ponencia. En auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-111/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado¹⁸, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-1092/2018, recibido el veintinueve siguiente en la ponencia instructora (fojas 367 y 368).

17. Radicación. En providencia de treinta de abril, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia* (fojas 369-371).

¹⁸ En adelante *Ley de Justicia*.

18. Requerimiento. El tres de mayo, el Magistrado Instructor, a fin de integrar debidamente el expediente, requirió al *IEM* diversa documentación (foja 375).

19. Recepción de documentos, admisión del juicio y pruebas. En proveído de siete de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias solicitadas a la autoridad, se admitió a trámite el juicio ciudadano en estudio, así como los medios de convicción allegados al sumario y ordenó dar vista a las partes con las mismas, a fin de que, de considerarlo necesario, manifestaran lo que a su interés conviniera (fojas 512-513).

20. Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha actual, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 525).

III. COMPETENCIA

21. Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como 5, 73, 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

22. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por un ciudadano por sí mismo, y en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal que controvierte un

acuerdo aprobado por el *Consejo General* que determinó el cumplimiento del principio de paridad de género, en sus tres vertientes, en la postulación de candidaturas de planillas para integrar Ayuntamientos, para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad.

23. De ahí que, si el acto reclamado está vinculado con la posible vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado, este órgano colegiado tiene competencia para conocer del juicio.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

24. En el presente juicio ciudadano, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida su estudio, tampoco se hizo valer por la autoridad responsable, ni compareció tercero interesado alguno que pudiera invocarla.

VII. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

25. El juicio reúne los requisitos previstos en la *Ley de Justicia*, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, dado que el acuerdo impugnado se emitió, el veinte de abril, mientras que el escrito inicial se presentó el veinticuatro siguiente; por ello, resulta claro que se promovió dentro del lapso de cuatro días que establece el numeral 9 de la *Ley de Justicia*.

b) Forma. Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el bien impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que se aportaron.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*; toda vez que lo hace valer Rodrigo Apolinar Partida Chávez, por su propio derecho y como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, por el *PAN*, de ahí que esté legitimado para comparecer a defender el derecho político-electoral de ser votado que estima vulnerado.

d) Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que pretende se revoque una determinación emitida por el *IEM*, a fin de que se realice una reasignación de candidaturas a Presidentes Municipales. Lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se le pueda restituir la afectación

a su derecho, de ser votado, al privarlo de la posibilidad de competir en la contienda electoral.

e) Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones del actor.

26. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

27. Agravios. Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, en virtud de que, el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, del impetrante por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable.

28. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

29. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

30. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

31. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

¹⁹ En adelante SCJN.

²⁰ A partir de aquí Sala Superior.

32. Así, los motivos de disenso, en síntesis, sostienen que:

- a)** El acuerdo impugnado viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, pues vulneró el principio *pro persona*, en virtud que no se le otorgó la protección más amplia a sus derechos.
- b)** Al acto reclamado le impide ejercer la profesión u oficio que le acomode, en el caso, ejercer un cargo público, tal como lo establece el arábigo 5 de la Carta Magna.
- c)** Se incumple con el principio constitucional de que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, dado que el Consejo General, no debió requerir al *PAN*, como integrante de la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, a fin de que reconfigurara la postulación de sus candidaturas en el bloque de rentabilidad media, dentro del que se encuentra el municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, lo que generó su falta de postulación como candidato a Presidente Municipal en aquella municipalidad.
- d)** La autoridad responsable vulneró el derecho consagrado en el arábigo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, en relación con el dispositivo 5, numeral 2, de la *Ley de Partidos*, pues desde su óptica, no se respetó el principio de auto-determinación del que gozan los entes políticos para postular sus candidaturas, derivado de la libertad de criterio que ostentan para garantizar la paridad de género en cuanto a los porcentajes válidos en cada bloque de

rentabilidad, por lo que no debió requerir las adecuaciones de las candidaturas.

- e) El *Consejo General* no respetó los derechos adquiridos, derivado de la postulación que, en su momento, formuló el *PAN* a su favor como candidato a Presidente de aquél municipio, ello al haber requerido la modificación de los bloques por razón de género; aunado a que el citado ente político, en la postulación primigenia cumplió con dicho principio constitucional, pues sus candidaturas se conformaban por hombres y mujeres en igual porcentaje.

33. Marco normativo. Antes de abordar el estudio de los agravios esgrimidos, se estima necesario invocar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso concreto.

Constitución Federal

“Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”*

34. El artículo 41, base I, de la *Constitución Federal*, dispone:

“Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente*

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Constitución Local

“Artículo 13...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e

intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios...”

35. De la interpretación gramatical y funcional de los dispositivos transcritos se desprende:

- ✓ El derecho fundamental de los ciudadanos de ser votados para todos los cargos de elección popular, quienes podrán solicitar su registro ante la autoridad administrativa electoral ya sea bajo el sistema de candidaturas independientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación secundaria, o bien, a través de los partidos políticos.
- ✓ La existencia de un sistema electoral en el que un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los institutos políticos como entidades de interés público, cuyo objetivo principal es hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional y local que garantice la formación de asociaciones de distintas corrientes ideológicas que fortalezcan la vida democrática del país, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, intransferible y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.
- ✓ Los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, a través de los cuales se prescriben los

aspectos esenciales de su vida interna, como por ejemplo, la instauración de un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido, así como prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.

- ✓ Será la legislación federal o las locales, donde se regulen los procesos electorales correspondientes y la manera en que los entes políticos pueden asociarse, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios que deriven de las normas constitucionales.

Código Electoral

“Artículo 71. ...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”

36. De la literalidad del arábigo trasunto, se infiere:

- ✓ El deber de los partidos políticos de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

- ✓ Cada ente político determinará y hará del conocimiento público los criterios -objetivos- adoptados para garantizar y asegurar condiciones de igualdad entre géneros en las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.
- ✓ Bajo ningún supuesto se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Lineamientos de Paridad de Género

“Artículo 3. *Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:*

a) Alternancia de género: *Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las planillas o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista o planilla.*

...

o) Paridad de género: *Principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres.*

...

q) Paridad de género transversal: *Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado.”*

“Artículo 24. *En la postulación de planillas de ayuntamientos, deberá cumplirse con la paridad horizontal, transversal y vertical.*

“Artículo 27. *Los partidos políticos podrán formar coaliciones flexibles, parciales y totales, de acuerdo con el número de distritos o municipios en los que decidan participar,...*”

“Artículo 28.

...

Para verificar la paridad transversal en el caso de las coaliciones parciales y flexibles, así como en las candidaturas comunes, se estará acorde a lo siguiente:

- 1. Se obtendrán los resultados obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior.*
- 2. Se sumarán los votos de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición.*
- 3. Una vez hecho lo anterior, dicha lista con la sumatoria de los votos obtenidos en común se ordenará en forma descendente.*
- 4. Posteriormente se dividirá dicha lista en tres bloques, alta, media y baja.*

En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres”.

37. De la correlación de los numerales copiados, se deduce que:

- ✓ La alternancia de género radica en colocar de forma sucesiva una mujer seguida de un hombre -o viceversa- hasta agotar las candidaturas, con el objeto de que el mismo género no se ubique en dos lugares consecutivos.
- ✓ El principio de paridad de género garantiza un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres; por ello, en la postulación de planillas de ayuntamientos, deberá cumplirse con el mismo en sus tres vertientes, horizontal, vertical y transversal.

- ✓ La paridad de género transversal se traduce en la obligación de las fuerzas políticas de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros, entre otros, en los ayuntamientos.
- ✓ A fin de verificar la paridad transversal, tratándose de coaliciones parciales, se considerarán los resultados obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior; se sumarán los votos de los integrantes de la coalición; posteriormente, dicha lista se ordenará en forma descendente y, finalmente, se dividirá en tres bloques, a saber: alto, medio y bajo.
- ✓ En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, se deberán componer por igual número de mujeres y de hombres.

38. Metodología de estudio y calificativa de agravios. Por razón de técnica, y dada la estrecha vinculación de los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, en primer término los precisados en los incisos **c)**, **d)** y **e)**, los que devienen **infundados**; en tanto que los diversos acotados en los apartados **a)** y **b)**, son **inoperantes**.

39. Lo anterior no causa perjuicio a la parte actora, pues es acorde con el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los agravios no irroga perjuicio alguno a los impugnantes, pues lo trascendente es que

se analicen todos, sin importar el orden en que se haga, tal como lo plasmó en la jurisprudencia 4/2000, localizable en las páginas 5 y 6, Suplemento 4, Año 2001, de la Revista del *TEPJF*, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

40. Análisis del acuerdo impugnado. A fin de evidenciar lo infundado de los agravios sintetizados en los incisos **c)**, **d)** y **e)**, los que, como se anunció, se analizarán de manera conjunta, en primer término es necesario precisar que de conformidad con el marco normativo aplicable al caso en estudio, las fuerzas políticas son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, esto es, son instrumentos que sirven de medio para que la ciudadanía ejerza la libertad de asociación y sus derechos político-electorales, siempre y cuando sus decisiones se adopten con apego a la normativa electoral.

41. Dicha prerrogativa fundamental comprende la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la lograr de los fines que tienen encomendados, de igual forma, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, así como aquellos referentes a los requisitos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente.

42. En ese sentido, el arábigo 71 del *Código Electoral*, es claro en preceptuar que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la

postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

43. Por lo anterior, se considera que en el caso, no le asiste la razón al actor, ya que el ejercicio de esa libertad no está condicionado a circunstancias imperativas del *Consejo General*, quien, tal y como lo establece el propio *Código Electoral*, debe limitarse a dar a conocer a los partidos políticos al inicio de cada proceso electoral, los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada uno.

44. En ese sentido, el ejercicio de la facultad discrecional supone, por sí mismo, una potestad de los entes políticos para definir las alternativas que considere pertinentes para definir sus candidaturas, siempre y cuando sea en estricto apego a las normas y principios que rigen la actividad democrática en nuestro Estado.

45. Bajo esa guisa, la posibilidad de que los partidos políticos determinen los criterios para garantizar la paridad de género es una manera a través de la cual hacen efectiva la finalidad constitucional de ser un medio para que los ciudadanos accedan a los cargos de elección popular.

46. Lo infundado de los agravios, además se surte en virtud de que el *Código Electoral* solo obliga a los partidos a hacer públicos sus criterios adoptados para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y a no postular exclusivamente a alguno de ellos, empero, no exige que el *Consejo General* siga algún tipo de procedimiento específico y vinculatorio hacia los

partidos para determinar los porcentajes de votación o establecimiento de criterios para postular candidaturas.

47. Pues, se insiste, si el legislador local reconoció a los partidos políticos el derecho de definir sus estrategias y criterios en materia de género, fue con la finalidad de tutelar su función para contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, lo que de suyo, implica que lo lleven a cabo en apego estricto a los principios de certeza, legalidad, equidad y objetividad; así como que deban adoptar las medidas establecidas por las autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, siempre que estén encaminadas al cumplimiento de esa finalidad.

48. En ese sentido, el derecho a una postulación de candidaturas presupone previamente la satisfacción de diversas condiciones normativas establecidas por las autoridades competentes, lo cual se considera apegado tanto al principio de certeza y legalidad, como al de equidad en la contienda.

49. Por lo tanto, el hecho de que sean los partidos quienes determinen los criterios que más favorezcan a sus intereses políticos y su estrategia electoral, no impide el ejercicio de la obligación que tiene el *Consejo General* de vigilar que en ningún caso las postulaciones de las candidaturas tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos ayuntamientos en los que el partido político hubiere obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, tal como lo establece el artículo 71 del *Código Electoral*.

50. De igual forma, atendiendo a lo preceptuado en el dispositivo 189, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, al establecer que las solicitudes de registro de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

51. A su vez, el numeral 28 de los Lineamientos de Paridad de Género, previamente acotado, establece que a fin de verificar la paridad transversal, en caso de coaliciones parciales, como en la especie, los bloques de participación deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres.

52. Disposiciones legales y reglamentarias, que armonizan con el principio de paridad de género consagrado en la *Constitución Federal*, y que fue motivo de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, al resolver, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015, en que expresamente determinó:

*“...Sin embargo, para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas; **únicamente se da una directriz** en el artículo 232, numerales 3 y 4, en el sentido **de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.**”*

²¹ En adelante SCJN.

De acuerdo con lo anterior, las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.

...

*Ahora bien, **la paridad exigida constitucionalmente es aquella que permite avanzar una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y de hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular.** A esto se le puede denominar como paridad vertical, mediante la cual se busca intercalar de forma paritaria a los candidatos de distintos género y garantizar que cada suplente sea del mismo género que el candidato propietario a efecto de generar integraciones legislativas o de cabildos más equitativas.*

...

*Así también, con la finalidad de lograr el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, en cumplimiento al deber de promoción, respeto, protección y garantía, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, **se ha reconocido la transversalidad de la paridad de género en la postulación de candidaturas, imponiendo a los partidos políticos la obligación de incorporar los enfoques vertical y horizontal de dicho principio, cumplir con la alternancia de género en la conformación de listas o planillas y postular fórmulas de candidaturas del mismo género para evitar que se rompa la integración paritaria de los órganos de elección popular en caso de ausencia o renuncia del propietario.***

...

De esta forma, la paridad de género no puede ser extendida respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico, sino sólo en relación con el acceso paritario a las candidaturas que permitan la integración de órganos representativos legislativos o municipales...”.

-Lo resaltado no es de origen-

53. En suma, en el sistema electoral que impera en nuestro país, en concreto, en esta entidad federativa, el legislador impuso a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de

género en la postulación de candidaturas y asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, a fin de que participen bajo las mismas condiciones y gocen de iguales oportunidades; deber que es compartido con las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, dado que éstas también están obligadas a garantizar la postulación equilibrada de los géneros, con apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulen el tópico, siempre con estricto respeto al principio de auto-organización y auto-determinación que rige la vida interna de los entes políticos.

54. En el caso concreto, el actor se duele de la determinación adoptada el diecinueve de abril, por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del *IEM*, a través del que requirió al *PAN*, en cuanto integrante de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", a fin de que realizara las adecuaciones pertinentes en la postulación de sus candidaturas a Ayuntamientos, entre otros, del bloque de participación media, dentro del que se encuentra el municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, dado que la propuesta de designación formulada era de tres mujeres y cinco hombres, inclusive, mostró dos posibilidades de conformación de los bloques, como se desprende de la imagen siguiente:

SE ACUERDA:

PRIMERO. De la revisión efectuada a la totalidad de las planillas postuladas por el Partido Acción Nacional en cuanto integrante de la Coalición "Por Michoacán al Frente", para conformar los Ayuntamientos del estado, se obtiene que la paridad transversal en la asignación de espacios de representación guarda el siguiente estado:



BLOQUE ALTA			
	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
PAN	1	2	3

PARIDAD TRANSVERSAL		
MUJERES	HOMBRES	TOTAL
9	9	18

BLOQUE MEDIA			
	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
PAN	3	5	8

BLOQUE BAJA			
	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
PAN	5	2	7

Dado este panorama, tenemos que, no se cumple con la paridad transversal en los bloques; lo anterior, debido a que el escenario establecido en dicho documento señala que el partido debería postular en igualdad de circunstancias a ambos géneros, en términos del considerando QUINTO del presente Acuerdo, con lo cual existe dos posibilidades de conformación que satisfacen lo exigido por la normatividad aplicable, siendo éstas las siguiente:

I.

BLOQUE ALTA			
	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
PAN	2	1	3

PARIDAD TRANSVERSAL		
MUJERES	HOMBRES	TOTAL
9	9	18

BLOQUE MEDIA			
	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
PAN	4	4	8

BLOQUE BAJA			
	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
PAN	3	4	7

II.

BLOQUE ALTA			
	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
PAN	1	2	3

PARIDAD TRANSVERSAL		
MUJERES	HOMBRES	TOTAL
9	9	18

BLOQUE MEDIA			
	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
PAN	4	4	8

BLOQUE BAJA			
-------------	--	--	--



	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
PAN	4	3	7

55. Requerimiento que fue atendido por la aludida fuerza política, mediante oficio de veinte de abril, suscrito por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por su representante propietario ante el *Consejo General*,

a través del que en esencia, efectuaron la modificación del citado bloque, en los municipios que encabezaba, como integrante de la coalición, con el objeto de cumplir con el principio de paridad de género, en su vertiente transversal, comunicación de la que se inserta su imagen para mayor claridad:

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
 ELECTORAL DE MICHOACÁN

Morelia, Mich. A 20 de Abril de 2018.

Por medio del presente los que suscriben, **QFB. JOSE MANUEL HINOJOSA PÉREZ Y LIC. JAVIER ESTRADA CARDENAS, Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN Michoacán, respectivamente, y LIC. JAVIER ANTONIO MORA MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEM,** venimos a dar contestación al requerimiento girado el día 19 de abril de 2018, por el cual se notifica a este instituto político el estatus de rentabilidad y paridad de género que se tiene en los municipios que encabeza el PAN, dentro de la Coalición "Por Michoacán al Frente" y en la candidatura común PAN – PRD.

Es preciso señalar que este requerimiento es contestado bajo la máxima jurídica "Ad Cautelam", ya que como se precisa en la misma, se tiene por advertido que esta acción es innecesaria, sin embargo, se tiene por presentado el mismo.

Ahora bien, dentro del presente requerimiento girado al Partido Acción Nacional, se señala que debe modificar los bloques de postulación correspondiente a la rentabilidad media y baja en la coalición "Por Michoacán al Frente" referente a los municipios en que el Partido Acción Nacional encabeza, por lo cual, las modificaciones correspondientes que se hacen con el fin de cumplir con la paridad transversal, son las siguientes:

- Se genera la modificación correspondiente en el bloque de media:

Municipio	Rentabilidad	Nuevo Género que se postula
Marcos Castellanos	15.86%	Mujer

- Ahora bien dentro del bloque de baja rentabilidad, se realizan las siguientes modificaciones:

facebook.com/panmichoacan @panmichoacan panmich.org.mx

Priv. Sargenta Manuel de la Rosa 45 • Chapultepec Sur • Morelia, Mich. • 58260 • Tels.(443) 324-5920 al 24



326

Municipio	Rentabilidad	Nuevo género que se postula
Chavinda	6.98%	Hombre

Expuesto lo anterior, es que se tiene por cumplida la paridad transversal del Partido Acción Nacional en la postulación de municipios dentro de la Coalición "Por Michoacán al Frente", esto cotejado con la propuesta II. del Instituto Electoral de Michoacán, para quedar en lo general, de la siguiente manera:

MUNICIPIOS QUE ENCABEZA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENDRO DE LOS BLOQUES DE RENTABILIDAD "POR MICHOACÁN AL FRENTE":

BLOQUE ALTA			
PAN	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
PAN	Lagunillas	Charo	3
PAN		Taretan	

BLOQUE MEDIA			
PAN	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
PAN	Quiroga	Ecuandureo	8
PAN	Marcos Castellanos	Tangancicuaro	
PAN	Nuevo Parangaricutiro	Tacambaro	
PAN	Aporo	Peribán	

BLOQUE BAJA			
PAN	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
PAN	Hidalgo	Chavinda	7
PAN	Ario de Rosales	Morelia	
PAN	Vista Hermosa	Villamar	
PAN	Alvaro Obregón		



facebook.com/panmichoacan @panmichoacan panmich.org.mx
 Priv. Sargento Manuel de la Rosa 45 • Chapultepec Sur • Morelia, Mich. • 58360 • Tels. (443) 324-5920 al 24



327

PARIDAD TRANSVERSAL DEL PAN		
MUJERES	HOMBRES	TOTAL
9	9	18

De igual manera, en el requerimiento citado, dentro de los bloques de rentabilidad alta, media y baja, que se encuentran dentro de la Candidatura Común PAN – PRD, se solicita se hagan modificaciones, a las postulaciones correspondientes al Partido Acción Nacional, lo cual se da por contestado, que este instituto político se reserva el hacer alguna modificación a las postulaciones correspondientes.

Por lo cual, solicitamos sean admitidas las modificaciones correspondientes a la Coalición "Por Michoacán al Frente", mismas que han sido expuestas en párrafos anteriores.

"Por una patria ordenada y generosa"



QFB JOSÉ MANUEL HINOJOSA PÉREZ
PRESIDENTE DEL PAN MICHOACÁN

LIC. JAVIER ESTRADA CARDENAS
SECRETARIO GENERAL DEL PAN MICHOACÁN

LIC. JAVIER ANTONIO MORA MARTÍNEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEM



facebook.com/panmichoacan @panmichoacan panmich.org.mx
 Priv. Sargento Manuel de la Rosa 45 • Chapultepec Sur • Morelia, Mich. • 58360 • Tels. (443) 324-5920 al 24

56. En consecuencia, el *Consejo General*, en el *acuerdo impugnado*, reflejó la decisión del PAN, en la conformación del bloque de rentabilidad media, correspondiente a Marcos Castellanos, Michoacán, y de manera expresa, determinó que dicho instituto político, en cuanto integrante de la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, cumplió con el principio de paridad de género transversal, como se visualiza en la imagen precedente:




ACUERDO No. CG-252/2018

1. PANORAMA DE CUMPLIMIENTO POR COALICIÓN

- 1.1. Coalición "POR MICHOACÁN AL FRENTE"
- 1.2. Coalición "Juntos Haremos Historia"

2. PANORAMA DE CUMPLIMIENTO POR CANDIDATURA COMÚN

- 2.1. Candidatura Común PRD-PVEM
- 2.2. Candidatura Común PAN-PRD
- 2.3. Candidatura Común PAN-MC
- 2.4. Candidatura Común PRD-MC (Al tratarse de una sola planilla no se realiza la verificación de cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión transversal)

3. PANORAMA DE CUMPLIMIENTO POR PARTIDO POLÍTICO

Análisis:

4. PANORAMA DE CUMPLIMIENTO POR COALICIÓN

Habiendo realizado la revisión de las postulaciones que presentaron los Partidos Políticos, en sus distintas formas de participación, coaligados, en candidatura común y de manera individual, se obtiene que cumplen con la paridad de géneros en dichas postulaciones, en su dimensión transversal, es decir, del conjunto de postulaciones que cada uno realiza en los tres bloques de participación alta, media y baja, como se muestra a continuación.

1.1. Coalición "POR MICHOACÁN AL FRENTE"

	BLOQUE ALTA		BLOQUE MEDIA		BLOQUE BAJA		Total de Planillas
	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	
PAN	1	2	4	4	4	3	
PRD	9	9	6	6	7	8	
MC	1	1	1	2	1	1	

Página 23 de 28

57. Documentales que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al haber sido expedidas, la primera y la

tercera por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones y, la segunda, no obstante de tener la naturaleza de privada, también le reviste dicho alcance probatorio, al no haber sido objetada por las partes; máxime que fue certificada por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, quien, en términos del artículo 17, fracción XII, del Reglamento Interior de dicha institución, se encuentra facultado para ello y que influyen en el ánimo de este Tribunal en Pleno, para tener por acreditado que **el PAN en ejercicio de su libertad de auto-organización y auto-determinación, sobre todo en aplicación del principio de paridad, en su vertiente transversal, en la integración de todos los Ayuntamientos del estado, conformó los bloques de participación, lo que implicó una modificación a su propuesta original en el bloque rentabilidad media, pues ahora postuló a una mujer a fin de cumplir con dicha exigencia constitucional**, lo que se traduce en una posibilidad real y no ilusoria de que las mujeres puedan ocupar una Presidencia Municipal en el cincuenta por ciento de los casos; de ahí lo infundado de los agravios analizados en este apartado.

58. Se considera de esa manera, en virtud de que, como se precisó en el apartado del marco normativo aplicable al caso en estudio, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos aprobados por sus órganos de dirección; dentro de dichos asuntos internos, se encuentran comprendidos los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, lo cual está vinculado

directamente con la aplicación del principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos, pues las fuerzas políticas no sólo deben mirar a su interior y exigir paridad en sus integrantes; sino que obliga a que esa paridad permee de manera transversal en todos los cabildos; de manera que los registros de las candidaturas estar repartidas de forma paritaria en todos los municipios de esta entidad federativa.

59. Resultan aplicables las jurisprudencias 6/2015 y 7/2015, emitidas por la *Sala Superior*, localizables en las páginas 24, 25, 26 y 27 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 8, Número 16, 2015, Quinta Época, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”** y **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”**.

60. Bajo esta tesitura, el acuerdo impugnado se ajustó, por una parte, al aludido dogma de paridad de género consagrado en la *Constitución Federal* y, por otro, respecto los principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, por cumplió además, con su obligación de verificar y autenticar que las fuerzas políticas cumplan con dicho principio al momento de formular sus postulaciones en los registros de candidaturas de Ayuntamientos, por lo que resulta apegado a derecho.

61. Criterio similar sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca,

Estado de México, al resolver, el doce de abril de dos mil dieciocho el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-34/2018 y su acumulado.

62. En otro tenor, la parte de los agravios que se analizan, en torno a que el acuerdo impugnado vulnera el principio de irretroactividad de la ley, así como que no se respetaron sus derechos adquiridos, al haber sido postulado como candidato a presidente municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, por el *PAN*, también devienen infundados.

63. Sobre el primero de los tópicos -irretroactividad de la ley- la *Sala Superior*, al resolver el seis de julio de dos mil dieciséis, el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-298/2016 y acumulados, determinó que dicha figura significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo la vigencia de una normativa legal anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos o actos, ya no podrán ser afectados, desconocidos o vulnerados con la aplicación de una nueva normativa.

64. De donde se sigue que, el análisis de retroactividad de leyes involucra los efectos que una precisa hipótesis normativa tiene sobre situaciones jurídicas o derechos adquiridos a los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.

65. En cambio, el estudio de la aplicación retroactiva de una ley no implica el de las consecuencias de ésta sobre actos o hechos realizados con anterioridad, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa que realiza una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo en su ámbito temporal de validez.

66. En relación a ello, la Superioridad concluyó que para establecer si una ley instrumental fue aplicada retroactivamente, se debe analizar si incidió en un derecho adquirido –segundo tema- esto es, aquel acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; o bien, sobre simples expectativas del derecho, que se traducen en una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

67. Orienta al respecto la jurisprudencia P./J. 87/97, emitida por el Pleno de la SCJN, localizable en la página 7 del Tomo VI, Noviembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente: ***“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”***.

68. Precisado lo anterior, en consideración de este cuerpo colegiado, no le asiste la razón al actor cuando señala que con el requerimiento que efectuó la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, el

diecinueve de abril, al *PAN*, en cuanto integrante de la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, a fin de que ajustara la postulación de candidaturas en los bloques de rentabilidad, se generaron efectos retroactivos en su perjuicio; ello es así, toda vez que, quienes participan dentro del proceso de selección de candidaturas, por ese solo hecho, no cuentan con un derecho adquirido, que pueda verse afectado con su falta de registro.

69. Se estima así, dado que si bien es cierto, el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, establece el derecho de los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas ante el *IEM*, igual de cierto resulta que del diverso numeral 70, fracción III, del *Código Electoral*, se desprende, en lo que interesa, que son derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, con relación a las fuerzas políticas, ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos, bajo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada ente político.

70. De ahí que si el actor contaba con la calidad de aspirante candidato a Presidente Municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, por el *PAN*, ello no generó un derecho adquirido en su favor, a fin de que, la autoridad administrativa electoral responsable aprobara la procedencia de su derecho a ser registrado, como lo señala, ya que se trata solo de una expectativa de derechos, cuya eficacia dependía del cumplimiento de los requisitos en cada una de las etapas del proceso de selección interna y que, además, deben ceñirse de manera puntual al principio constitucional de paridad de género.

71. Por ello, se reitera, si el *Consejo General* advirtió que de la revisión de la totalidad de las planillas postuladas por el aludido partido político coaligado, para conformar los Ayuntamientos del estado, que dicha fuerza política no cumplió, entre otros, con la paridad de género transversal en el bloque de rentabilidad media, por tratarse de planillas encabezadas, respectivamente por tres mujeres y cinco hombres, por ende, lo requirió a fin de que efectuara sus postulaciones en igualdad de circunstancias entre ambos géneros, lo fue precisamente, para permitir que se verificara el cumplimiento de la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente exigidos.

72. Inclusive, como se razonó anteriormente, dicho requerimiento derivó de la obligación que la propia autoridad responsable tiene de garantizar el cumplimiento irrestricto de dicho principio, que se traduce, en una estrategia enfocada a combatir los resultados de la discriminación que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión; por lo que dicho dogma responde a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia en donde la representación sustantiva y simbólica de las mujeres es indispensable.

73. Ello se justifica porque tiene como finalidad que, ante el contexto fáctico de desigualdad que permea en esta entidad federativa, deben optimizarse y reforzarse las medidas hasta generar que las mujeres puedan acceder naturalmente a puestos de representación, tal como lo determinó la *Sala Superior*, al resolver el catorce de febrero, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-4/2018 y su acumulado.

74. Por lo anterior, puede sostenerse que si algún militante busca que su partido lo postule a un cargo de elección popular deberá, además de satisfacer los requisitos legales, reunir las condiciones que el propio partido o aquellos que los integrantes de la coalición consideren para poder ser postulado, en armonía con los principios de auto-organización y paridad de género, lo primero, porque también deben tomarse en cuenta las estrategias electorales que tiendan a ganar elecciones, y, lo segundo, porque, se reitera, constituye una obligación constitucional de los partidos o coaliciones, respetar, promover y garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y acceso al cargo.

75. En consecuencia, la definición de la estrategia política y electoral forma parte de la auto-determinación y auto-organización de los partidos, por lo que, contrario a lo afirmado por el promovente, en el *acuerdo impugnado*, lejos de vulnerar dichos principios, éstos fueron privilegiados y acatados, pues como se dijo, el *Consejo General*, únicamente validó la conformación del bloque de participación media, que el propio partido de su extracción –*PAN*- diseñó y presentó a fin de cumplir a cabalidad con la exigencia constitucional de realizar la postulación igualitaria de los géneros.

76. Fundamentalmente, como se dijo en el párrafo 57 de esta sentencia, fue precisamente el partido político el que formuló la modificación a los bloques de postulación de rentabilidad media en aquellos municipios que encabezó, no la autoridad responsable, por lo que, incluso la afectación que aduce el actor se le produce en su esfera jurídica, en todo caso deviene de la

decisión que el *PAN* en ejercicio de su libertad de auto-determinación y auto-organización adoptó al momento en que cumplió con el requerimiento efectuado por la indicada Directora Ejecutiva y que, si lo realizó en ese sentido, fue precisamente porque consideró que era la mejor opción estratégica a fin de conseguir el triunfo en la próxima jornada electoral, a la luz del principio de paridad de género; por tal motivo, como se dijo, sus agravios devienen infundados.

77. En otra lógica, la inoperancia anunciada de los motivos de disenso acotados en los incisos **a)** y **b)**, es por lo siguiente.

78. Primeramente, debe precisarse que por agravio debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del acto reclamado, para poner de manifiesto que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se hizo o porque se citó sin ser la idónea, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque no se apoyó en principios generales de derecho actualizables al caso concreto.

79. Al respecto es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia VI.2o.J/325, localizable en la página 88 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 80, agosto de 1994, octava época, de rubro: ***“CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUÉ CONSISTE”***.

80. De igual forma, es trascendente indicar que los elementos de la causa de pedir, se componen de un hecho y un

razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la *SCJN*, al establecer que dicha figura no implica que los actores pueden limitarse a realizar meras afirmaciones carentes de fundamento o sustento legal, pues precisamente ellos tienen la obligación de exponer, bajo razonamientos jurídicos –agravios- por qué estiman ilegales los actos que recurren.

81. En ese sentido, un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, mediante el cotejo de los hechos concretos con la norma aplicable, a fin de poner de relieve la violación que se reclama y, la solución que se obtenga de la correlación de dichas premisas.

82. De ahí que, una alegación que se limita a esbozar meras afirmaciones sin sustento o conclusiones no demostradas, en ningún momento podrán ser consideradas como un razonamiento jurídico, por lo que no es dable entrar a su estudio invocando la causa de pedir, ya que, como se apuntó anteriormente, ésta se conforma de la expresión de hechos concretos y la exposición en que se efectúe la comparación de la situación fáctica con el fundamento correspondiente y su conclusión, la que debe necesariamente derivar del enlace de ambos, de tal grado que evidencie la ilegalidad de la actuación combatida.

83. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J.81/2002, emitida por la Primera Sala de la *SCJN*, localizable en la página 61 del Tomo XVI, Diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”.

84. En el caso, la inoperancia que se actualiza, es porque basta hacer una simple lectura de las manifestaciones vertidas por el promovente para advertir de manera clara que no exponen ningún argumento tendente a demostrar la falta atribuida al *Consejo General*, consistente en la vulneración al principio pro persona así como el impedimento de dedicarse a la profesión u oficio de su preferencia, en el caso ejercer un cargo público, pues únicamente constituyen afirmaciones genéricas sin que con ellas se desestime la determinación que tuvo por cumplido el principio de paridad de género transversal en la postulación de candidaturas a Ayuntamientos de la coalición parcial “Por un Michoacán al Frente”.

85. Es así que no razona con argumentos lógico-jurídicos por qué a su criterio le causa afectación a su esfera de derechos la circunstancia de que el *IEM* hubiere tenido por cumplido el principio de paridad de género, en su vertiente transversal, en la postulación de candidaturas a Ayuntamientos, esto es, cuál es el agravio directo que le genera la conformación de los bloques en el sentido que fue aprobado por el *Consejo General*, y no solamente expresar afirmaciones genéricas, sin realizar una confrontación del *acuerdo impugnado* con la normativa Constitucional o legal que estime vulnerada.

86. Se reitera, la inoperancia anunciada deriva de que el accionante basa sus argumentos en cuestiones empíricas y meras consideraciones personales de las que no se infiere vulneración a sus derechos, dado que sus manifestaciones no se refieren a un menoscabo u ofensa reales, derivados del acuerdo impugnado, pues es éste el que se examinaría a la luz de aquéllos, por lo que, si no articuló las causas y razones jurídicas para hacer evidente la ilegalidad de la determinación combatida en esta instancia, sino que esbozó meras apreciaciones de naturaleza subjetiva e hipotética, con ello no puede controvertir lo determinado en el acuerdo general impugnado.

87. Al mismo tiempo, el sólo hecho de invocar la vulneración a diversos preceptos de la *Constitución Federal* no se traduce en que el órgano jurisdiccional pueda advertir los motivos en que se hace consistir su transgresión, de ahí lo inoperante de los agravios que se analizan.

88. Ilustra a lo anterior, la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, localizable en la página 1889, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”**.

89. Máxime que, como quedó evidenciado en acápites precedentes, los partidos políticos en apego a los principios de certeza, legalidad, equidad y objetividad, y en concordancia con su libertad de auto-determinación y auto-organización, son quienes, deben verificar el cumplimiento de la paridad

transversal, con base en los resultados de la votación obtenida en el proceso electoral anterior y que, cada uno de los bloques de participación se integrará por un número igual de mujeres y de hombres; razón por la que los agravios en cuestión resultan inoperantes.

IX. DECISIÓN

90. Ante lo **infundado** de los motivos de disenso identificados en los incisos **b), c) y e)**; así como lo **inoperante** de los diversos acotados en los apartados **a) y b)**, por los razonamientos expresados en el apartado anterior, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo General IEM-CG-252/2018, emitido el veinte de abril, por el *Consejo General*.

91. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo General **CG-252/2018**, aprobado el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del

Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-111/2018, la cual consta de cuarenta y tres páginas, incluida la presente. Conste.